

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1/2026

PARTE ACTORA:
PEDRO GARCÍA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA DE LA 20
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
CITADO INSTITUTO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO.

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA

COLABORARON:
GABRIELA VALLEJO CONTLA Y
ANTONIO DE JESÚS VÁZQUEZ ARIAS

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la opinión técnica emitida por el Secretario Técnico Normativo adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de expedición de credencial para votar con folio 2509205121467.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores
Módulo	Módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral 092051
Secretaría Técnica Normativa	Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Solicitud de expedición	Solicitud de expedición de credencial para votar
Solicitud individual	Solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral y recibo de la credencial
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de inscripción.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco¹, la parte actora acudió al Módulo a realizar un trámite de inscripción al Padrón Electoral a través de la solicitud individual con folio 2509205117568.

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinticinco, salvo otra mención expresa.



2. Aclaración ciudadana. El dieciocho de septiembre, la autoridad responsable entrevistó a la parte actora a fin de aclarar sus datos personales, debido a la existencia de un registro diverso en el Padrón Electoral y en la lista nominal con su mismo nombre.

3. Imposibilidad de entrega. El veintidós de octubre, al acudir al Módulo, se le informó a la parte actora que su trámite había sido rechazado, por lo que ese mismo día presentó una solicitud de expedición con folio 2509205121467².

4. Improcedencia de la Solicitud. El diez de diciembre la persona titular de la Secretaría Técnica Normativa emitió la Opinión Técnica respecto de la solicitud de expedición, en la cual determinó que era improcedente³.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1 Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, quien en su oportunidad lo remitió a esta Sala Regional, en donde se formó el expediente **SCM-JDC-1/2026**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

5.2 Recepción y requerimiento. En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, y se requirió a la DERFE diversa documentación, la cual fue remitida a esta Sala Regional el quince de enero de dos mil veintiséis.

² Consultable en la hoja 14 del expediente de este juicio.

³ Consultable de la hoja 59 a la 68 del expediente de este juicio.

5.3 Admisión y vista. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y dio vista a la persona con el registro vigente en el Padrón Electoral, ya que podría tener interés jurídico como parte tercera interesada, sin que haya comparecido.

5.4 Requerimiento al Registro Civil. El veintidós de enero del año en curso, se requirió al Registro Civil del Estado de Oaxaca diversa documentación, teniendo por desahogado el mismo el tres de febrero posterior

5.5 Cierre de Instrucción. Al no existir más elementos que desahogar, la magistrada ordenó el cierre de instrucción del presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues es promovido por una persona ciudadana contra la improcedencia de su trámite de Credencial, lo cual considera que vulnera sus derechos político-electorales; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional y ámbito geográfico en el cual ejerce jurisdicción -módulo ubicado en la Ciudad de México-. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción IV fracción c), 260 cuarto párrafo y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80 numeral 1 fracción a) y, 83 numeral 1 fracción b).



- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En su demanda el promovente señala como acto impugnado *“La resolución que impugno me fue notificada el 19/12/2025”*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la resolución a que se refiere la parte actora es la opinión técnica generada respecto de la solicitud de expedición emitida por la Secretaría Técnica Normativa.

En tal sentido, si bien la mencionada opinión –por regla general– no constituye una determinación que pueda afectar, por sí misma, la esfera de derechos del accionante, en el caso se actualiza una excepción que permite, a juicio de esta Sala Regional, considerarla como el acto impugnado en el juicio en que se actúa, como se explica a continuación.

De conformidad con el artículo 143 numeral 5 de la Ley Electoral, es a la persona titular de la vocalía del Registro Federal de Electores -como responsable del Módulo ante la cual se presentó la solicitud de expedición- a quien le corresponde resolver sobre la procedencia o improcedencia de la credencial.

En tal contexto, si bien la referida opinión técnica constituye la base para emitir la resolución a la instancia administrativa, es esta última -emitida por la persona titular de la Vocalía de Registro que corresponda⁵- la que puede, en su caso, generarle un perjuicio a la ciudadanía, motivo por el cual puede impugnarse

⁴ El cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

⁵ En atención a lo establecido en el artículo 143 numeral 5 de la Ley Electoral.

ante este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral.

Sin embargo, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que en el informe circunstanciado que remite la autoridad responsable -a través de Vocalía de Registro– está expresando y haciendo suyas las mismas razones y fundamentos contenidos en dicha opinión.

En tal contexto, como dichas razones y fundamentos son los que está atacando la parte actora, toda vez que los conoció cuando se le notificó la opinión técnica que determinó improcedente la instancia administrativa que promovió y son precisamente las que impugna en su demanda, por lo que resulta procedente analizar su legalidad, atribuible a la autoridad responsable y, en consecuencia, resolver el fondo del asunto, a efecto de salvaguardar el derecho a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, sin que sea necesario estudiar vicios de forma, pues la controversia, en este caso, quedó totalmente integrada.

Lo que encuentra sustento, por identidad jurídica sustancial, en el criterio contenido en la tesis (XI Región) 2o.12 A (10a.) de rubro **AMPARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE ACTUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUGNÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO**⁶, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

⁶ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época, libro 57, agosto de 2018, tomo III, página 2588.



En consecuencia, la opinión técnica emitida por la persona titular de la Secretaría Técnica Normativa constituye el acto controvertido en el presente juicio, respecto del cual se inconforma la parte actora⁷.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1; 13 numeral 1 inciso b); 79, 80 numeral 1 inciso a), y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó a la parte actora, en donde consta su nombre y firma autógrafa; se identifica la autoridad responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El acto impugnado le fue notificado a la parte actora el diecinueve de diciembre⁸ y la demanda se presentó el mismo día⁹, por lo que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por su propio derecho, alegando que el acto impugnado le impide ejercer su derecho a votar.

d. Definitividad. Se estima satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo

⁷ La Sala Regional sostuvo el mismo criterio al resolver el juicio SCM-JDC-2450/2024.

⁸ Visible en la hoja 34 verso del expediente de este juicio.

⁹ Como se advierte en la demanda de formato proporcionado por la DERFE, visible en la hoja 6 del expediente de este juicio.

para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral.

CUARTA. Contexto de la controversia

El primero de septiembre, la parte actora acudió al Módulo para realizar su trámite de inscripción al Padrón Electoral¹⁰, derivado de ello, la autoridad administrativa procedió a realizar la verificación de sus datos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el cual arrojó que existía un registro con el mismo nombre y datos de identificación, vigente en el Padrón Electoral, con domicilio en el Estado de México.

En ese sentido, el dieciocho de septiembre, se aplicó a la parte actora la guía de entrevista para la aclaración ciudadana, en la que manifestó que la foto del trámite le corresponde, que los datos del trámite eran correctos y que la persona ciudadana del registro era un ciudadano diferente, para acreditar que dicha identidad le correspondía exhibió un acta de matrimonio.

Asimismo, la autoridad responsable realizó una invitación a la persona del registro vigente en el Padrón Electoral para que acudieran a aclarar su situación registral, sin embargo, no asistió.

En consecuencia, mediante el dictamen INE-USI-P-02190-2025, de ocho de octubre, se rechazó el trámite toda vez que existe un registro diverso con el mismo nombre y datos de identificación, vigente en el Padrón Electoral.

Por lo anterior, cuando la parte actora acudió a recoger su Credencial al Módulo, se le informó que no se encontraba

¹⁰ Trámite que fue registrado con la solicitud individual 2509205117568.



disponible; y ese mismo día, presentó la instancia administrativa a través de la Solicitud de Expedición 2509205121467.

Así, la Vocalía del Registro remitió a la Secretaría Técnica Normativa la documentación e información relativa a la Solicitud de Expedición de la parte actora, a fin de que se emitiera la opinión técnica respectiva.

En este sentido, la Secretaría Técnica Normativa con la finalidad de contar con mayores elementos para emitir la Opinión Técnica Normativa solicitó el comparativo mediante Mecanismos Multibiométricos (FRS y AFIS) entre los trámites folio 2509205117568¹¹ y 2509205121467¹² a nombre de Pedro García Martínez contra el registro de la diversa persona que se ostenta con el mismo nombre y datos de identificación.

Derivado de dicho análisis, se obtuvo un resultado de DOBLE HIT entre los trámites antes referidos, lo que permitió concluir que ambos corresponden a la parte actora. Lo anterior, aunado a que se obtuvo un resultado **NO-HIT** entre dichos trámites y el registro diverso con el mismo nombre y datos de identificación, vigente en el Padrón Electoral, lo que se advertía que **eran personas distintas**.

Por lo anterior, al emitirse la opinión técnica, la autoridad administrativa se basó en los documentos proporcionados en el trámite, así como en la Guía de la Entrevista para la Aclaración Ciudadana y concluyó que resultaba contradictorio que el acta de nacimiento hubiese sido expedida para dos personas distintas,

¹¹ Corresponde a la solicitud individual de la parte actora.

¹² Corresponde a la solicitud de expedición realizada por la parte actora al presentar la instancia administrativa.

con el mismo nombre y datos de identificación e incluso los mismos progenitores.

Asimismo, determinó que la parte actora no aportó elementos de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostentó, máxime que existía un registro vigente diverso en el Padrón Electoral, que comparte el mismo nombre y datos de identificación; de ahí que se declarara improcedente la solicitud de expedición de la parte actora.

En contra de dicha determinación, la parte actora presentó su demanda de juicio de la ciudadanía.

QUINTA. Planteamiento de la controversia

5.1 Suplencia. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas de juicio de la ciudadanía, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados, ello conforme a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, y en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹³; de ahí que en el presente caso se suplirá la deficiencia en la exposición de agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, pues la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía en el formato proporcionado por la autoridad responsable.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia tomando en consideración no solo los agravios

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo de Jurisprudencia, volumen 1, páginas 122 y 123.



expuestos, sino además las circunstancias especiales del caso y la totalidad de las constancias que hay en el expediente en que se actúa.

5.2. Causa de pedir. La parte actora hace valer que la resolución impugnada por la que se declaró improcedente su Solicitud le genera perjuicio, pues le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución le otorga.

5.3. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la determinación a fin de efectuar su trámite y obtener su Credencial.

5.4. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si la resolución que declaró improcedente su Solicitud por no acreditarse fehacientemente su identidad es apegada a derecho o si, por el contrario, es injustificada la negativa de dicho trámite.

SEXTA. Estudio de fondo

Se consideran **infundados** los motivos de agravio, toda vez que la parte actora no pudo acreditar de manera fehaciente la identidad con la que se ostentó al solicitar el trámite de su credencial.

Marco jurídico.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, numeral 1 de la Ley Electoral.

A su vez, el artículo 9 numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral dispone que a efecto de que la ciudadanía puede ejercer el derecho de votar, deberá satisfacer entre otros requisitos, estar inscritos e inscritas en el Registro Federal de Electores (y personas electoras) y contar con la credencial para votar.

Por su parte, los artículos 135 y 136 de la misma Ley prevén que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía de la persona, y que la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

Por otra parte, el numeral 47 de los Lineamientos establece que para identificar a la ciudadanía se hará uso de sus datos personales, así como para asegurarse de que aparezca registrado una sola vez en el Padrón Electoral, con el propósito de evitar duplicados, así como registros con datos personales irregulares.

A su vez, el numeral 68 párrafo primero de los Lineamientos dispone que la DERFE emitirá los criterios para detectar los registros duplicados mediante herramientas biométricas. Los criterios de búsqueda contendrán por lo menos nombre o nombres; apellido paterno; apellido materno; fecha de nacimiento; entidad de nacimiento; sexo, en su ámbito de aplicación.

Asimismo, el numeral 69 del mismo ordenamiento, señala que los registros duplicados con datos de texto iguales y diferencias sustantivas en los elementos biométricos, que correspondan a personas diferentes, se les dará el tratamiento de registros con usurpación de identidad, de acuerdo con dicha normatividad.



En este sentido, el numeral 82 de los Lineamientos refiere que se consideran solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad que estarán sujetos a un proceso de análisis de la situación registral, los siguientes:

- a) **Datos personales presuntamente irregulares:** Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores (y personas electoras) datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad, y;
- b) **Presunta usurpación de identidad:** Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores (y personas electoras) datos personales que corresponden a una tercera o tercero identificado.

Al respecto, el numeral 85 de los Lineamientos, prevé que para identificar solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, se realizará una confronta contra las bases de datos del Padrón Electoral, e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto.

Igualmente, el numeral 89 del ordenamiento en cita, establece que cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores (y personas electoras) de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.

Además, el numeral 91 de los Lineamientos establece que con base en la información que proporcionen las ciudadanas y los ciudadanos en la aclaración respectiva, la DERFE realizará el análisis registral para determinar el tratamiento regular o para el análisis jurídico de las solicitudes individuales o registros involucrados.

De igual forma, el numeral 92 de los Lineamientos, señala que la DERFE efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

Asimismo, el numeral 93 de los Lineamientos, regula que derivado del análisis jurídico de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la DERFE emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

Aunado a ello, el numeral 98 de los Lineamientos, establece que la DERFE determinará los medios para notificar a la ciudadanía sobre la improcedencia de su Solicitud.

Caso concreto

En el presente caso, la autoridad responsable consideró que la parte actora no acreditó su identidad con la que se ostentó al solicitar su Credencial; ello, luego de que se detectó la existencia de un registro en el Padrón Electoral con la misma acta de nacimiento que exhibió la parte actora al realizar su trámite, y derivado del análisis biométrico, se determinó que se trataba de personas distintas.



En consecuencia, la autoridad administrativa concluyó que incumplió con uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos, consistente en aclarar debidamente su situación registral, derivado de que no aportó pruebas necesarias para acreditar que la identidad con la que se ostentaba le correspondía.

La parte actora considera que cumplió con el trámite y requisitos legales que exige la normativa electoral para solicitar la expedición de su credencial, sin embargo, no le fue expedida lo que afecta su derecho a votar.

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional fue acertada la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, pues la parte actora no acreditó la identidad con la que se ostentó al solicitar su credencial, luego de que se detectara la existencia de un registro de una persona diversa, con la misma acta de nacimiento, mismo nombre y datos de identificación.

Toda vez que, la autoridad responsable realizó las diligencias correspondientes para a llegarse de los elementos necesarios de conformidad con lo establecido en el procedimiento señalado en Lineamientos, pues de las constancias del expediente se advierte que, en términos del numeral 85 de los Lineamientos, la autoridad responsable detectó un registro en el Padrón Electoral con los mismos datos de identificación, mediante un programa de comparación de elementos biométricos y de texto, por ello, le notificó¹⁴ a la parte actora dicha situación y le solicitó aclarar

¹⁴ Como se advierte de la cédula de notificación USI-AC y de la notificación de trámite identificado con datos presuntamente irregulares, visible en las hojas 25 y 26 del expediente de este juicio.

mediante una entrevista, de conformidad con los numerales 87 y 89 de dichos lineamientos.

Por lo anterior, el dieciocho de septiembre, se llevó a cabo la guía de la entrevista para la aclaración ciudadana para trámites con datos presuntamente irregulares con la parte actora, en la que refirió no conocer a la persona del registro y que sus datos son los correctos, y para acreditar su identidad presentó el acta de nacimiento y un acta de matrimonio¹⁵.

Asimismo, la autoridad responsable con la finalidad de tener más información que permitiera definir su situación registral, notificó a la persona con el registro vigente en el Padrón Electoral a fin de presentarse a una entrevista¹⁶, sin embargo, no se localizó a dicha persona, por lo que se dejó un citatorio¹⁷, y en su momento, al no presentarse se emitió el acta administrativa por ausencia¹⁸, de conformidad con el numeral 90 de los Lineamientos.

Una vez hecho lo anterior, en términos de los numerales 91 y 92 de los Lineamientos, se emitió la validación de resultados de aclaración ciudadana¹⁹ y la cédula para el análisis de trámites con datos presuntamente irregulares²⁰, en la que se determinó que no era posible acreditar su identidad.

Además, en términos del numeral 93 de los Lineamientos, la Secretaría Técnica Normativa -a fin de contar con mayores elementos para emitir la opinión técnica- ordenó la realización de un comparativo mediante mecanismos multibiométricos del

¹⁵ Como se advierte de las hojas 21 y 22 del expediente de este juicio.

¹⁶ En términos de los numerales 87 y 89 de Lineamientos.

¹⁷ Como se advierte del citatorio para la aclaración de la situación registral de la persona del registro, visible en la hoja 18 del expediente de este juicio.

¹⁸ Visible en la hoja 20 del expediente de este juicio.

¹⁹ Como se advierte de la cédula de validación de resultados de aclaración ciudadana, visible en las hojas 27 y 28 del expediente de este juicio.

²⁰ Visible en la hoja 15 del expediente de este juicio.

trámite y del registro vigente en el Padrón Electoral; del cual se obtuvo que la persona que presentó la solicitud individual y la solicitud de expedición es la misma persona -que corresponde a la parte actora-, no obstante, del mismo análisis se constató que dicha persona no corresponde a la persona del registro vigente en el Padrón Electoral.

Asimismo, validó el acta de nacimiento y emitió su opinión técnica, en la que consideró que la parte actora no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar su identidad.

Como se señaló en los párrafos anteriores, la autoridad administrativa llevó a cabo las diligencias correspondientes para la aclaración de su situación registral en términos de los Lineamientos, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

Parte actora	Persona con el registro vigente en el Padrón Electoral
Es su primer trámite para inscribirse en el Padrón Electoral.	Año de registro: dos mil veintiuno, único movimiento.
Coincidencia en actas de nacimiento	
Para realizar el trámite presentó: • Acta de nacimiento • Dos personas que fueron sus testigos para acreditar los rubros de identificación y el comprobante de domicilio	Para realizar su registro exhibió: • Acta de nacimiento • Cartilla militar (como identificación) • Recibo de Comisión Federal de Electricidad (comprobante de domicilio)
Se llevó a cabo la Guía de la Entrevista para la Aclaración Ciudadana, derivada del procedimiento de datos irregulares, en la que se advierte que la parte actora señaló no conocer a la persona del registro y que sus datos eran los correctos. Además, en dicha entrevista la parte actora exhibió el acta de nacimiento y un acta de matrimonio para acreditar su identidad.	No se encontró a la persona del registro para notificarle del procedimiento de datos irregulares.
Resultado NO-HIT en la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la identificación de personas ciudadanas en el Padrón Electoral, entre la persona del registro y la fotografía de la parte actora.	

De lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa actuó conforme a la normativa electoral aplicable, al advertir la

existencia de datos presuntamente irregulares en el trámite solicitado por la parte actora, pues llevó a cabo la entrevista de aclaración ciudadana, valoró la documentación aportada, solicitó el análisis multibiométrico, asimismo intentó notificar a la persona del registro vigente a fin de garantizar su derecho de audiencia, sin que ello fuera posible; lo anterior, sin que pase desapercibida la imposibilidad de concretar la notificación a la persona del registro vigente en el Padrón Electoral, lo cual, a juicio de esta Sala Regional no constituye una circunstancia imputable a la parte actora.

Adicionalmente, cabe señalar que la parte actora acreditó su identidad de manera excepcional mediante la comparecencia de dos testigos ante la ausencia de un medio de identificación con fotografía que, si bien es un medio auxiliar para facilitar para la identificación de una persona para solicitar su credencial, esta no genera certeza plena sobre la identidad con la que se ostenta la parte actora, en razón de la existencia de un registro diverso vigente en el Padrón Electoral que comparte el mismo nombre y datos de identificación.

Pues dicha circunstancia introduce una contradicción objetiva que impide otorgar a los testigos un valor suficiente para desvirtuar la identidad asociada al registro previo, máxime que se trata de un medio de identificación de carácter excepcional y de naturaleza indiciaria.

Lo anterior, porque del expediente registral de la persona con el registro vigente en el Padrón Electoral se advierte que para identificarse presentó su cartilla del Servicio Militar Nacional, documento emitido en el marco de un procedimiento institucional por la autoridad correspondiente, con controles de expedición que permiten un mayor grado de verificabilidad; además es un



documento aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral como medio de identificación para solicitar la credencial²¹.

En consecuencia, se estima que, en términos comparativos, la cartilla del Servicio Militar Nacional exhibida por la persona con el registro vigente reviste mayor fuerza convictiva para acreditar la identidad, al tratarse de un documento con elementos objetivos de individualización, en términos de los artículos 14, numeral 4 inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, que señalan que son documentales públicas aquellos documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; mientras que los testigos presentados por la parte actora, si bien constituye un elemento auxiliar para sustentar su dicho en la realización del trámite, no resulta suficiente para generar certeza plena respecto de la identidad en un escenario de una posible usurpación de identidad.

En ese orden de ideas, esta Sala coincide con la conclusión de la responsable en el sentido de que **no existe certeza respecto a la identidad del solicitante, pues no hay elementos de convicción necesarios para acreditar que la identidad con la que se ostenta la parte actora le corresponde**, ni la autoridad responsable pudo estar en condiciones de concluir si se trata o no de la misma persona.

²¹ Acuerdo INE/CNV01/ENE/2026 de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se aprueban los medios de identificación para solicitar la credencial para votar en territorio nacional, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/186880>.

En ese contexto, la determinación adoptada por la autoridad responsable obedece a la imposibilidad de verificar de manera fehaciente la identidad con la que se ostentó la parte actora al solicitar la expedición de la credencial para votar; ello, en atención a que el Registro Federal de Electores constituye un instrumento de orden público cuyo funcionamiento debe regirse por los principios de certeza, confiabilidad y unicidad, de ahí que la actuación de la autoridad administrativa se encuentre orientada a preservar la probidad e integridad del Padrón Electoral, lo cual justifica que, ante la subsistencia de dudas razonables sobre la identidad del solicitante, se declare improcedente el trámite correspondiente.

No obstante lo anterior, en observancia a los principios de tutela judicial efectiva, la magistrada instructora estimó necesario llamar a juicio a la persona del registro vigente en el Padrón Electoral, en carácter de posible tercera interesada, al advertir que el estudio del presente medio de impugnación implicaba el análisis de la validez de su registro, por lo que podría generarse una eventual afectación a sus derechos político-electorales, sin embargo, no fue posible localizarla, circunstancia que impidió contar con su manifestación y con mayores elementos de convicción para esclarecer plenamente la controversia.

Asimismo, durante la instrucción de este juicio y a fin de contar con mayores elementos, se requirió al Registro Civil del Estado de Oaxaca la remisión del acta de matrimonio que presentó la parte actora para acreditar su identidad, así como de los documentos presentados al momento de solicitar el matrimonio, con la finalidad de verificar la coincidencia o discrepancia de los datos personales que obran en los registros cuya validez es materia de análisis en el presente medio de impugnación.



Sin embargo, del examen de las constancias remitidas por la autoridad registral se advierte que la información proporcionada resulta insuficiente para esclarecer de manera plena y certera la identidad de la persona a la que se refiere.

Pues si bien, el Registro Civil del Estado de Oaxaca remitió -entre otros documentos- una constancia de identidad a nombre de Pedro García Martínez, esta no puede ser considerada como un medio idóneo para acreditar la identidad de la parte actora, toda vez que quien la expide es un agente municipal de San Andrés Hidalgo, Huautla de Jimenes, Oaxaca, quien carece de atribuciones legales para certificar o dar fe de la identidad de las personas.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca las atribuciones conferidas a los agentes municipales se limitan, esencialmente, a funciones de vigilancia del cumplimiento de disposiciones que expida el ayuntamiento corresponde de, auxilio administrativo, mantenimiento del orden y la seguridad comunitaria, gestión y supervisión de servicios públicos, así como a labores de información, representación y coordinación con el Ayuntamiento.

En este sentido, se advierte que las personas que ejerzan el cargo de agente municipal no cuentan con atribución expresa para certificar la identidad de una persona pues carece de facultades para ello, por lo que no constituye un medio idóneo para acreditar la identidad de la parte actora.

Por lo anterior, y una vez realizadas las diligencias correspondientes, no se tiene certeza sobre la identidad que ostenta la parte actora, máxime que existe un registro diverso en

la base de datos del Padrón Electoral que exhibe los mismos datos de identificación.

En ese sentido, procede **confirmar** la resolución impugnada, pues subsisten las discrepancias respecto a la parte actora y la diversa persona con registro vigente en el Padrón Electoral, motivo por el cual en su momento se negó la expedición de su credencial para votar con fotografía, lo cual impide conocer con certeza su identidad y, por lo tanto, entregarle la credencial de elector que solicita.

Finalmente, en atención a la falta de certeza sobre la identidad del actor, y la utilización de una misma acta de nacimiento para la solicitud de dos personas distintas, la autoridad responsable deberá seguir el procedimiento establecido en los *Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores*, en particular el establecido para el trámite para las *Solicitudes o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad*, y en caso de que se considere que los hechos analizados pudieran constituir la comisión de algún ilícito, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE podrá dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

Ello no es obstáculo para que la parte actora se presente nuevamente ante el Módulo de Atención Ciudadana que le corresponda, para hacer las aclaraciones pertinentes y regularizar su registro, o para que, con las pruebas adecuadas que acrediten su identidad, solicite otra vez su credencial.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

Notificar, en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.